

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ESPECIAL.

EXPEDIENTE: **TESIN-PSE-05/2021**

DENUNCIANTE: **PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

DENUNCIADOS: JOSÉ FELIPE
GARZÓN LÓPEZ Y PARTIDO
SINALOENSE.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
CONCORDIA, SINALOA.

MAGISTRADA PONENTE: VERÓNICA
ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** CAROLINA CHÁVEZ

RANGEL.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 19 de abril de 2021¹.

Sentencia que declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a José Felipe Garzón López, por no haberse acreditado el hecho denunciado sobre uso indebido de recursos públicos; y la **remisión** a la autoridad instructora para que realice la investigación pertinente sobre los hechos atribuida al Partido Sinaloense, por haberse acreditado los hechos denunciados de entrega de materiales por interpósita persona.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
Consejo Municipal/Autoridad instructora:	Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa.
PRD:	Partido de la Revolucionario Democrática.
PAS:	Partido Sinaloense.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos

¹ Todas las fechas son del año en curso, salvo mención en contrario.

	Mexicanos.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
Reglamento:	Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Política y Electoral.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Presentación de la queja. Mediante escrito presentado el siete de abril, el ciudadano Alberto Zatarain Chávez en su calidad de representante propietario del PRD presentó denuncia de hechos en contra de Felipe Garzón López, en su calidad de presidente municipal de Concordia, por supuesto uso indebido de recursos públicos y del PAS por entrega de "dádivas".

1.2 Acuerdo de radicación y admisión. El ocho de abril, la autoridad instructora radicó y admitió a tramite el procedimiento sancionador especial con clave PES-001/2021; y reservó acordar el emplazamiento a las partes y el pronunciamiento sobre las medidas cautelares, hasta en tanto concluyera la etapa de investigación.

1.3 Acta circunstanciada de diligencia de investigación. El diez de abril, la licenciada Beatriz Guadalupe Espinoza Valdés, Secretaria del Consejo Municipal, realizó diligencia de investigación de manera virtual, interviniendo en la misma el denunciante; encontrándose en las

instalaciones que ocupa el Consejo mencionado se procedió a ingresar a la red social denominada "Facebook"² a las cuentas de los denunciados, a fin de verificar las publicaciones que se llevaron a cabo en diversas fechas y las cuales se anexaron a la queja presentada.

1.4 Acuerdo de emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. El doce de abril la autoridad instructora, ordenó emplazar a las partes para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el catorce de abril en la que comparecieron todas las partes.

1.5 Remisión del expediente al Tribunal Electoral.

El quince de abril, la autoridad instructora remitió el expediente PSE-001/2021 a este Tribunal Electoral, anexando el acta circunstanciada y demás anexos.

1.6 Radicación y turno. Mediante acuerdo de fecha quince de abril, se radicó el expediente con clave **TESIN-PSE-05/2021** y se turnó a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.

1.7 Presentación del proyecto al Pleno. Voto en contra de la mayoría. Su engrose a cargo de otro magistrado. En la sesión pública celebrada por este Tribunal de fecha 19 de abril, la magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros, formuló el proyecto que se le encomendó,

² <https://www.facebook.com/felipe.garzon.718>
<https://www.facebook.com/hector.quintero.315>,

mismo, que sometido a la consideración del Pleno, fue votado en contra por la mayoría, por lo que a propuesta de la Presidencia y de acuerdo a lo que establece el artículo 78, fracción III de la Ley de Medios Local, se designó a la Magistrada Carolina Chávez Rangel para que elabore el engrose parcial de la sentencia, en razón de lo cual preparó la sentencia en consonancia con los puntos de vista sostenidos por la mayoría, por lo que el proyecto de resolución de la ponencia original revestirá el carácter de voto particular.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley de Medios Local y artículos 289, párrafo segundo, 303, fracción I de la Ley Electoral Local.

Lo anterior, toda vez que en el presente procedimiento sancionador especial se alega la violación a la Ley Electoral Local por supuesto uso indebido de recursos públicos y entrega de materiales (despensas) por las partes señaladas durante el proceso electoral 2020-2021 en Sinaloa.

3. DESISTIMIENTO.

Este Tribunal advierte que el quejoso presentó escrito de desistimiento³ por lo que respecta a la conducta atribuida a José Felipe Garzón López, mediante el cual expuso lo siguiente:

“En relación a los hechos de **RENUNCIA** por parte de la candidata del **Partido Revolucionario Institucional PRI Acela Esmeralda Zatarain Ruiz**, hemos tomado la determinación de **retirar** la **queja/denuncia** interpuesta en su contra el pasado 6 del presente mes y año, donde señalamos el cambio del nombre de la cuenta de **Facebook** de su esposo y alcalde con licencia del municipio de concordia **Prof. José Felipe Garzón López**, donde señalamos la existencia de aproximadamente 9.8 mil seguidores y además la publicación a su favor de una serie de obras realizadas con recursos públicos por el entonces presidente municipal. Dada las circunstancias de la renuncia de la candidata del PRI le reitero el **desistimiento** de nuestra **Que/Denuncia**, para que usted consejera presidenta de este ógano electoral, haga, lo conducente ante las instancias que usted considere.”

Al respecto, la Sala Superior ha establecido criterio en el sentido de que, el desistimiento, implica una renuncia procesal de derechos o de pretensiones por parte del actor, y para que tal renuncia surta efectos es necesario que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el actor se desiste, lo que en materia electoral no sucede puesto que cuando se hacen valer acciones tuitivas de interés público, trascienden al interés individual del actor.

En el caso que nos ocupa, los hechos que se denuncian podrían constituir infracciones a las normas electorales, por uso indebido de recursos públicos, lo cual trasciende al ámbito público, por lo que, para este Tribunal debe tenerse por **no presentado dicho desistimiento**.

³ Visible en hoja 000171.

En similar sentido se ha pronunciado la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SRE-PSD-15/2019 y SER-PSD-15/2017.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento de la controversia

En su escrito de queja, el PRD hizo valer hechos que constituyen la materia de controversia, como a continuación se indican:

PARTES SEÑALADAS	CONDUCTA SEÑALADA	HIPOTESIS JURIDICA
José Felipe Garzón López.	Cambió el nombre de su página de Facebook por el nombre de su esposa Esmeralda Zatarain, candidata por el PRI, donde se encuentra la publicitación de obras con recursos públicos por el entonces presidente municipal con licencia, y entrega de despensas y otros artículos de uso al interior de las familias.	Uso indebido de recursos públicos; artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.
Partido Sinaloense.	Entrega de víveres y alimentos a los concordenses.	Entrega de "dádivas"; artículos 209, numeral 5 de la Ley General Electoral, y 5 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral.

4.2 Excepciones y defensas.

Del escrito de contestación presentado por el denunciado José Felipe Garzón López manifiesta que la queja no cumple con los requisitos de fondo exigidos por la ley para ser admitida.

En cuanto al escrito de contestación presentado por el PAS, manifiesta que el denunciante no especifica la circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.

4.3 Acreditación de los hechos.

Las partes ofrecieron diversos medios probatorios para acreditar su dicho, y la autoridad instructora recabó otros para la debida integración del expediente, de lo cual se tiene lo siguiente:

4.3.1 Pruebas ofrecidas y recabadas

Aportadas por el denunciante:

A. TÉCNICAS.

a) Imágenes⁴: Impresión de cuarenta y cuatro (44) capturas de pantalla que se obtuvieron de la página de Facebook de la cuenta a nombre de Esmeralda Zatarain, publicadas en diversas fechas.

b) Imágenes⁵: Impresión de cinco (5) capturas de pantalla de la página de Facebook de la cuenta a nombre de Héctor Quintero, publicadas en diversas fechas.

Recabadas por la autoridad instructora:

A. DOCUMENTAL PÚBLICA.

a) Acta circunstanciada⁶: Consistente en la verificación realizada el diez de abril, de la red social Facebook.

4.3.2 Valoración de las pruebas.

La documental pública se considera que tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, conforme a los artículos 291, párrafo quinto, así como 292, párrafos segundo de la Ley Electoral Local; lo anterior, al ser emitida

⁴ Visible en la hoja 06 al 50 del expediente.

⁵ Visible en la hoja 06 al 50 del expediente.

⁶ Visible en hoja 61 al 72 del expediente.

por una servidora pública del Consejo Municipal en ejercicio de sus facultades, además de no ser objetada por las partes.

Por lo que se refiere a las técnicas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guarden entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

4.3.3 Existencia o inexistencia de los hechos denunciados:

De acuerdo a lo anterior y a través del análisis de las pruebas enunciadas previamente, se acredita lo siguiente:

a) Inexistencia de los hechos denunciados en contra de José Felipe Garzón López.

El quejoso expresó que el Facebook de José Felipe Garzón López, mediante el cual se publicitan las obras y logros de gobierno del municipio de Concordia, cambio de nombre al de Esmeralda Zatarain, candidata del PRI a Presidenta municipal de Concordia.

Al respecto, el quejoso ofreció diversas imágenes, con las cuales pretende acreditar su dicho. Sin embargo, de las pruebas recabadas por la autoridad instructora, se desprende que la cuenta de Facebook aparece a nombre de Felipe Garzón⁷, y no al de la candidata aludida. Esto es, en la diligencia llevada a cabo por la autoridad no se constató lo manifestado por el quejoso. Tal y como se muestra enseguida:

⁷ De hojas 73 a 105 del expediente.

Felipe Garzon
5 de marzo

Y ahí queda para la posteridad nuestro legado que representa el presente y las bases sólidas del futuro del Concordia que todos queremos.
Instalación de mi fotografía en la Galería de Presidentes Municipales.
2017-2018
2018-2021
#OrgullosamenteConcordense ... Ver más

Fotos Ver todas las fotos

Amigos Ver todos los amigos
3 amigos en común

Trabaja en sepyc

Estudió en Escuela Normal de Sinaloa
Estudió en Venustiano Carranza
Se unió en: Septiembre de 2009

Felipe Garzon se siente genial en El verde Concordia.
13 de marzo a las 08:56 - Concordia

Al visitar a mis amigos rumbo al valle, me percató que siguen llegando los #motores y las #bombas para la rehabilitación del #acueducto. Estamos a días ya de que se concluyan los trabajos y lograr más agua para #Cabecera y #Mesillas.
Siempre fui un convencido de que al invertir más de 12 millones de pesos para esta obra era la decisión más correcta. La escasez está golpeando a nuestros pueblos, cuidar el agua es mejor. HECHOS SON AMORES
#OrgullosamenteConcordense
#PuroSinaloa

54
2 comentarios 6 veces compartido

Me gusta Comentar Compartir

En ese contexto, las capturas de pantallas, se consideran pruebas técnicas, que tienen valor indiciario, y al no poder ser concatenadas con

la prueba recabada por el Consejo Municipal, no forman prueba plena, de conformidad con el artículo 61⁸ de la Ley de Medios Local.

De ahí que, se estima que el hecho denunciado **no está acreditado**.

- PARTE RELATIVA AL ENGROSE PARCIAL -

b) Respetto de los hechos denunciados atribuidos al Partido Sinaloense

¿Qué se denunció?

"En el caso de Hector Velarde Quintero, sin importar que el proceso electoral haya iniciado, continúa en distintas partes del municipio entregando alimentos para las familias concordenses, todo esto a nombre del partido político local partido sinaloense. (PAS)"

Marco Jurídico aplicable respecto de los hechos denunciados:

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa establece como infracciones electorales de los partidos políticos, entre otras, el incumplir con las obligaciones previstas en las Leyes Generales siguientes:

Artículo 270. Constituyen infracciones de los partidos políticos, las siguientes:

- I. Incumplimiento de las obligaciones señaladas expresamente en la Ley General de Partidos Políticos, en la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, así como lo dispuesto en esta Ley;*

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que en lo relativo dispone lo siguiente:

Artículo 209.

(...)

⁸ **Artículo 61.** Las documentales privadas, **las técnicas**, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

5. De la entrega de cualquier tipo de material ~~que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos~~ en lo que se oferte o entregue directo o indirecto, mediato o inmediato en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o un servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos políticos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

*La porción normativa tachada corresponde a lo declarado inválido en la Acción de Inconstitucionalidad 10-09-2014 y publicada en el DOF 13-08-2015.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó respecto de tal disposición relativa a la entrega de dádivas en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas⁹; así el criterio sustentado por el TEPJF que a continuación se cita, refiere que se comete la infracción cuando se acreditaban los siguientes elementos:

⁹ La SCJN refirió lo siguiente al calificar los conceptos de invalidez:

“En cambio, es fundado el diverso argumento en el que se expone que el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, hacen nugatoria la prohibición de coaccionar o inducir el voto a cambio de dádivas, ya que el ofrecimiento y entrega material de los bienes queda sujeto a que ostenten, contengan o lleven adherida propaganda alusiva al partido o candidato que con ella se pretenda promocionar, pues en la redacción de la disposición se introdujo la frase condicionante que dice: “...que contengan propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...”, enunciado que al utilizar el verbo “contener”, que gramaticalmente significa “llevar o encerrar dentro de sí a otra”, induce a suponer que si los bienes trocados por votos no exteriorizan en forma concreta la imagen, siglas, o datos que evoquen la propaganda electoral que se quiera difundir, entonces no habrá forma de sancionar esta modalidad, de coaccionar a los ciudadanos, para que voten en favor de quien les quiere intercambiar el sufragio por bienes o servicios.

En efecto, la razón de la norma se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Esa coacción del voto es evidente que en cualquier caso se produce aunque los bienes distribuidos no ostenten materialmente propaganda electoral, por lo que la redacción de la norma innecesariamente plasmó en su texto, una condición que hace prácticamente nugatoria la intención del precepto, porque bastará con que los bienes y productos entregados al electorado no contengan alusiones al partido o candidato respectivo, para que, sabiendo quien fue la persona que la distribuyó, se produzca el daño que el legislador quiso evitar, pero no lo hizo en forma eficaz en perjuicio del principio de imparcialidad.”

- a) **Personal:** que se trate de partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.
- b) **Objetivo:** Cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún tipo de beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.
- c) **Subjetivo:** La acción de entregar el material, abusando de las penurias económicas de la población y, así pretender influir de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Tales elementos han sido criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el precedente SM-JE-37/2021 emitido el pasado 19 de marzo, aunado a lo anterior en dicho criterio se ha referido que para la actualización de la infracción electoral, es necesario tenerse por acreditadas las siguientes conductas:

- a) La entrega material del bien o servicio
- b) Que dicha entrega tenga el fin específico de inducir el voto.

Lo anterior al sostener lo siguiente:

*"... debe puntualizarse que contrario a su visión, la infracción exige **dos elementos**, esto es, además de la acción núcleo del tipo, como lo es **la entrega** de cualquier material en el que se oferte o se entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o un servicio, o en su caso, la promesa específica de entregar un beneficio, también es necesario que esa entrega o promesa de entrega se brinde con **un fin específico**...esa condicionante implícita o explícita imprescindible es que se busque condicionar la entrega inmediata o mediata- de dádiva, a cambio del apoyo..."*

Asimismo, el contenido de lo previamente expuesto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es similar a lo previsto por el *Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Política y Electoral*, en el

capítulo I "*Propaganda de precampaña y campaña*" del título segundo denominado *De la Propaganda Electoral* , establece en su artículo 5, lo siguiente:

La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatas o candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley Electoral y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Constituyen infracciones a la Ley Electoral, de las servidoras y los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la unión, de los poderes locales, órganos de gobiernos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público la utilización de programas sociales y de sus recursos de cualquier ámbito de gobierno, con la finalidad de inducir en cualquier forma o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición, candidata o candidato.

De las diligencias realizadas por el Consejo Municipal:

Se llevó a cabo inspección a la red social Facebook el día 10 de abril de 2021, desde las 17:45 horas a las 18:45 horas, indagando según se hizo constar en acta circunstancia integrada al presente expediente, de folios 61 a 72 del expediente.

A su vez fueron anexas imágenes integradas de los folios 73 a 109.

Sin embargo, las imágenes anexas correspondientes al hecho atribuido por el quejoso, al Partido Sinaloense, consistete en "**entrega de víveres y alimentos para las familias concordenses**" únicamente corresponde a lo exhibido en los folios 106, 107, 108, y 109, ya que en

su gran mayoría -de los folios 73 a 105-, corresponden al perfil de Facebook de Felipe Garzón¹⁰.

En el desarrollo de la diligencia se señalan las diversas horas en que se van asentando las inspecciones a los distintos sitios. A las 17:56¹¹ se refiere no haberse encontrado página de Facebook bajo la denominación de "Hector Velarde Quintero" nombre del denunciado.

Bajo las horas b) 18:10, c) 18:21, d) 18:30 y e) 18:37 se asentaron diversos hallazgos refiriéndose en el acta, ser coincidentes con las imágenes anexas a la queja¹².

De los anexos que en el acta se denomina páginas, obran en el expediente cuatro (4)¹³ sin embargo en el acta se hace referencia a cinco (5) como se, los cuatro anexos relativos a la cuenta inspeccionada denominada "Hector Quintero" y el marcado en el inciso a) correspondientes a las 17:56 que no fue incorporado.

Por lo anteriormente descrito, si bien es cierto que la autoridad administrativa electoral ha ejercido ya las diligencias consistentes en las inspecciones documentadas en el acta circunstanciada previamente descrita, es necesaria la realización de mayores diligencias a efecto de que este órgano jurisdiccional pueda estar en posibilidad de pronunciarse sobre las conductas señaladas, por lo que lo procede la:

REMISIÓN A LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.

¹⁰ Ello con motivo de los hechos relativos a José Felipe Garzón, Esmeralda Zatarain y el Partido Revolucionario Institucional, según lo asentado de los incisos a) al inciso m.m) del acta circunstanciada

¹¹ Inciso a) del punto cuarto del acta circunstanciada que obra de folios 61 a 72 del expediente.

¹² Anexos que obran en folios del 51 a 55 del expediente.

¹³ De folios 106 a 109.

Este Tribunal Electoral estima que debe remitirse el expediente a la autoridad instructora por las siguientes consideraciones:

El procedimiento sancionador especial se rige de manera preponderante por el principio dispositivo.¹⁴ A su vez este principio no limita a la autoridad administrativa electoral a ordenar el desahogo de las diligencias que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean **determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.**

Por su parte, el artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa dispone lo siguiente:

*Artículo 15. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará de forma seria, **congruente, idónea**, eficaz, expedita, **completa** y exhaustiva, así como con estricto apego a los principios de legalidad, profesionalismo, concentración de actuaciones, mínima intervención y proporcionalidad.*

- 1. Si con motivo de la investigación la Secretaría Ejecutiva advierte la comisión de otra infracción iniciará el procedimiento correspondiente, u ordenará dar vista a la autoridad competente.*
- 2. Las diligencias practicadas por la Oficialía Electoral para dar fe de actos y hechos de naturaleza electoral, no serán obstáculo para que se lleven a cabo las propias en los procedimientos sancionadores*
- 3. En los acuerdos de radicación o admisión del a queja o denuncia, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar la diligencias necesarias de*

¹⁴ Jurisprudencia **12/2010: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-**

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

investigación sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos en las primeras investigaciones.

De igual forma el artículo 18 del mismo Reglamento prevé el apoyo de autoridades, ciudadanas o ciudadanos, afiliadas o filiados o las y los dirigentes de un partido político.

En ese sentido, el artículo 291, párrafo cuarto, de la Ley Electoral local, establece que, la autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o **inspecciones**, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen **determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.**

Si bien a partir del folio 61 del expediente de mérito obra constancia de investigación realizada el día 10 de abril, por Beatriz Guadalupe Espinoza Valdés, Secretaria del Consejo Municipal, en la que hace constar los resultados de la insepcción realizada a la red social Facebook.

En primer término buscando con el seudónimo "Hector Velarde Quintero", describiendo un link, anexando que se encontraban ciertas fotografías donde se entregaban apoyos, correspondiente a las anexadas a la queja, sin advertir certeza de que la persona denunciada sea la misma cuyo perfil de la red social se indagó, así como los programas y demás personas mencionadas en las imágenes allegadas por la quejosa y verificadas por la autoridad instructora, por lo que al no advertirse que se **hayan ordenado la realización de diligencias de investigación o inspección complementarias** a efecto de contar

con los elementos necesarios previstos en el marco jurídico aplicable para las conductas denunciadas, a efecto de estar en posibilidad de pronunciarse respecto de la acreditación de los hechos y las responsabilidades derivadas de ser el caso, es que se considera pertinente la remisión a dicha autoridad para la conclusión de la investigación en términos de lo previsto en el capítulo VI del Título Segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEES antes referido.

Lo anterior, pues de conformidad con el artículo 306, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local, y el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 22/2013¹⁵ **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

Por lo anterior, y al resultar insuficientes los elementos que se desprenden de la diligencia realizada por el Consejo Municipal, dada la naturaleza de la conducta denunciada resulta procedente señalar los siguientes

EFFECTOS:

- Se remite el expediente a esa autoridad electoral municipal para que en el ejercicio de sus atribuciones **cumplimente la**

¹⁵ **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

investigación por cuanto hace a los hechos denunciados que en el escrito de queja se atribuyen a Hector Velarde Quintero y al Partido Sinaloense; lo anterior, en términos de los artículos 291, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local, 136 fracción II de la Ley de Medios Local y de las jurisprudencias 16/2004¹⁶ y 22/2013.

Una vez agotada la etapa procesal de tramitación de la queja PES-001/2021, consistente en la supuesta entrega de bienes en las localidades del Municipio de Concordia, e **indagar sobre los hechos denunciados, su vinculación con el sujeto señalado como responsable, y en su caso la responsabilidad del instituto político al que se atribuye la realización de tales conductas;** de no existir más diligencias que practicar, integre el expediente en atención a lo dispuesto por el artículo 308, de la Ley Electoral Local.

Para el efectivo cumplimiento del efecto que nos ocupa, se da **un plazo de 72 horas** a la autoridad instructora para que realice las diligencias de investigación correspondientes, plazo que correrá a partir del momento en que cuente con la totalidad de las actuaciones del expediente que le ha sido devuelto, ello de conformidad a lo establecido en lo previsto en artículo 306¹⁷ de la Ley Electoral Local.

¹⁶ **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.**

¹⁷ “La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de veinticuatro horas para emitir el acuerdo de admisión o la propuesta de desechamiento, contado a partir del momento en que reciba la queja. En caso de que se requieran realizar diligencias de investigación respecto la queja será de setenta y dos horas, contado a partir del momento en que se reciba la queja, dentro del cual deberán de agotarse dichas diligencias.”

Efectuado por esa autoridad instructora lo anterior, y, no habiendo más diligencias que practicar, integre el expediente, remita la totalidad de las constancias a este órgano jurisdiccional en los términos previstos por la normativa electoral, a fin de que se prosiga con la resolución del procedimiento.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta **inexistente** la violación objeto del procedimiento sancionador especial relativa al uso indebido de recursos públicos atribuida a Luis Felipe Garzón López en los términos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO: Remítase el expediente original y sus anexos al Consejo Municipal Electoral en Concordia, para los efectos precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral por MAYORÍA de votos por lo que respecta al primer resolutivo, con votos en contra y particular de las Magistradas Carolina Chávez Rangel (encargada de engrose) y Aída Inzunza Cazares; y por mayoría de votos, respecto al segundo resolutivo, con voto en contra de las Magistradas Maizola Campos Montoya y Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta); ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.